

Práctica arbitral

Arbitraje, vol. VIII, nº 2, 2015, pp. 471–492

El nuevo Reglamento de Arbitraje de CIMA

Gonzalo STAMPA *

Sumario: I. Sobre la reforma. II. Sobre la fase inicial del arbitraje. 1. Introducción. 2. La tramitación inicial del procedimiento arbitral. 3. La administración del procedimiento arbitral: A) Perspectiva procedimental; B) Perspectiva financiera; C) Autoridad nominadora; D) Arbitraje estatutario. III. Sobre la gestión del procedimiento arbitral. 1. Introducción. 2. Instrumentos disponibles. IV. Sobre la eficacia del laudo. 1. Introducción. 2. Instrumentos disponibles: A) Laudos y órdenes procedimentales; B) El escrutinio formal previo de los laudos por la Corte; C) Deberes de reserva y protección de información. V. Conclusión.

I. Sobre la reforma

1. Desde el 1 enero 2015, la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (en lo sucesivo, indistintamente, CIMA o la Corte) dispone de un nuevo Reglamento de Arbitraje (en lo sucesivo, el Reglamento), que sustituye al texto que estaba vigente desde su última reforma de 2010.

2. La redacción del Reglamento integra el resultado de la experiencia acumulada por Cima durante veinticinco años en la administración de arbitrajes, conformando un conjunto de disposiciones capaces de proporcionar a las partes contendientes los elementos básicos para que diseñen un procedimiento a la medida de sus necesidades o, en defecto de tal acuerdo, para garantizar su desarrollo adecuado por los árbitros, hasta la obtención de un laudo definitivo, que resuelva la controversia suscitada. Para tal fin, el Reglamento diferencia las distintas etapas que conforman el procedimiento arbitral institucional ofrecido, simplifica el lenguaje utilizado en la redacción de sus disposiciones y ofrece a las partes soluciones técnicas flexibles, eficaces y previsibles para solventar un amplio espectro de situaciones –más o menos complejas– que pueden surgir durante su desarrollo, con independencia de la naturaleza nacional o internacional del arbitraje. La modificación del Reglamento expresa, por tanto, el compromiso de Cima de proporcionar a sus usuarios –nacionales e internacionales– unas normas de correcta factura técnica, con vocación de permanencia, basadas en la aplicación de herramientas avanzadas, desde las que afrontar –con garantías– todos los retos a los que el arbitra-

* Abogado. Stampa Abogados. Madrid (www.stampaabogados.com). Director de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (Cima).

je comercial deberá enfrentarse a medio y largo plazo. El resultado es una reforma responsable y profunda del funcionamiento del arbitraje CIMA.

3. En sus *Meditaciones del Quijote*¹, Ortega y Gasset afirmaba que lo menos que podemos hacer en servicio de algo es comprenderlo; un objetivo que persigue esta contribución, acometiendo una aproximación cenital y sistematizada a las modificaciones incorporadas en el Reglamento, desde la que asimilar su verdadero alcance para, a continuación, permitir a los usuarios del arbitraje CIMA demarcar los márgenes dentro de cuyos límites deberá desarrollarse, en lo sucesivo, todo procedimiento arbitral que CIMA administre de conformidad con el Reglamento. Con tal finalidad, el contenido de esta exposición quedará agrupado conceptualmente en los siguientes epígrafes: (i) aquellos aspectos del Reglamento relacionados con la administración del arbitraje, (ii) aquellos aspectos del Reglamento relacionados con la gestión del procedimiento arbitral; y (iii) aquellos aspectos del Reglamento referentes a la eficacia del laudo. Terminada esta exposición introductoria, los Capítulos siguientes de esta obra analizarán individualmente cada uno de los sesenta y tres (63) artículos y tres, disposición transitoria, disposición adicional y (3) apéndices en los que se estructura el contenido del Reglamento.

II. Sobre la fase inicial del arbitraje

1. Introducción

4. Los Títulos I a IV del Reglamento regulan el desarrollo de la fase inicial del arbitraje, conformando veintitrés (23) artículos² que afectan tanto a (i) la tramitación inicial del procedimiento, como a (ii) su administración; cometidos, ambos, desarrollados por la Corte, con la colaboración de las partes contendientes. La regulación del árbitro de emergencia³ y de la nueva función de autoridad nominadora de CIMA⁴ complementan estas disposiciones.

2. La tramitación inicial del procedimiento arbitral

5. Los arts. 5 a 8 del Reglamento recogen la tramitación inicial del procedimiento arbitral, introduciendo las aclaraciones que identificaremos a continuación.

6. La determinación del inicio del arbitraje constituye una cuestión discutida; especialmente, en aquellos supuestos en los que la controversia debatida pueda referirse tanto a cuestiones relativas al concurso de acreedores⁵,

¹ J. Ortega y Gasset, *Meditaciones del Quijote*, Madrid. Residencia de Estudiantes, 1914, p. 28.

² Reglamento, arts. 1 a 23.

³ Reglamento, Apéndice I.

⁴ Reglamento, Apéndice II.

⁵ Ley 22/2003, de 9 de julio Concursal, art. 52.1; M. Gómez Jene, "Concurso y arbitraje internacional", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2010, nº 2, p. 92; I. Heredia Cervantes, *Arbitraje y concurso internacional*, Madrid. Thomson/Civitas. 2008; Sentencia de la Sala del Civil y de lo Penal de la Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 13 de marzo de 2013.

como aquellas otras relacionadas con la litispendencia nacional o internacional bien con otros procesos judiciales, bien con otros procedimientos arbitrales. Consciente de su importancia estratégica, el art. 5.3º del Reglamento precisa el comienzo del arbitraje en la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje por la Corte; fecha que será establecida conforme a los criterios contenidos en su art. 5.2º y que debe proporcionar seguridad jurídica a las partes del arbitraje, al concretar el momento exacto a partir del cual debe entenderse que el acuerdo arbitral invocado para instar el procedimiento afectado despliega –entre otros– sus efectos procedimentales positivos y su efecto negativo.

7. La iniciación del arbitraje se instrumenta a través de la solicitud de arbitraje⁶. Concebido expresamente como un documento sucinto, su contenido debe limitarse a proporcionar a la Corte los datos indispensables para la correcta identificación de la controversia, del acuerdo arbitral, de las partes contendientes y del número de árbitros que debe conformar el tribunal que eventualmente se constituya. Información sobre cuyo contenido, en su caso, la Corte podrá recabar de la parte instante del arbitraje las aclaraciones o los complementos necesarios; parte que ya, desde ese momento, será conocida a efectos procedimentales como demandante.

8. Cumplimentados adecuadamente los trámites exigidos por el Reglamento, la Corte conferirá traslado de la solicitud de arbitraje a la parte demandada, la cual dispondrá de un plazo de veinte (20) días naturales para formular su respuesta, aplicando idénticos criterios y requisitos formales – con mínimas y comprensibles diferencias– a los exigidos para la formulación de la solicitud de arbitraje⁷. En su caso y de interesar a su derecho, la parte demandada podrá anunciar su intención de formular reconvencción; anuncio necesario para su inclusión en el acta de misión y el posterior desarrollo de su contenido en las alegaciones sustantivas a intercambiar en la fase procedimental del arbitraje, de cuyo contenido se conferirá traslado a la parte demandante –y, desde ese momento, demandada reconvenzional– para formular su contestación, igualmente sucinta y también por plazo de veinte (20) días naturales, contados desde el siguiente al de la fecha de su traslado por la Corte⁸.

9. Concebido para su utilización en esta fase inicial del procedimiento arbitral, el apéndice I del Reglamento regula el funcionamiento del árbitro de emergencia⁹. Una novedad caracterizada por la rapidez de su tramitación y

⁶ Reglamento, art. 6.

⁷ Reglamento, art. 7.

⁸ Reglamento, art. 8.

⁹ R. Bose e I. Meredith, "Emergency Arbitration Procedures: A Comparative Analysis", *Int. A.L.R.*, 2012, n° 5, p. 186; E. Castineira, "The Emergency Arbitrator in the 2012 ICC Rules of Arbitration", *The Paris Journal of International Arbitration*, 2012, n° 1, p. 65; C. Johanssen, "The Emergency Arbitration in Construction Disputes", *Int'l. Constr. Law R.*, 2013, n° 3, pp. 266–273; V. Mahnken y C. Boog, "The New Emergency Arbitrator Rules", en *ICC Austria Conference, 3–4 October 2011*; T.H.

por el alcance y vigencia limitados del mandato del árbitro de emergencia y de su decisión.

La parte interesada en la adopción de medidas cautelares por un árbitro de emergencia deberá formular su pretensión mediante una solicitud dirigida a la Corte. Comprobado el cumplimiento de las exigencias contempladas por el Reglamento y dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la recepción de la solicitud, la Corte notificará la pretensión cautelar a la parte contraria y nombrará un árbitro de emergencia (sujeto a breves plazos de recusación, de conformidad con el Reglamento¹⁰), el cual deberá tramitar el incidente de tal forma que su decisión –escrita y motivada– sea adoptada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de remisión por la Corte del expediente, cesando desde ese instante en sus funciones. Una decisión que las partes se obligan a cumplir y, en su caso, a incorporar a la tramitación del procedimiento, una vez constituido el tribunal arbitral, el cual podrá confirmar, modificar o revocar la decisión adoptada por el árbitro de emergencia.

Pese a la existencia de diversas formas de instrumentación técnica de esta figura¹¹, mediante su incorporación en su apéndice I, el Reglamento ha optado por concebir la utilización del árbitro de emergencia como una facultad ofrecida a las partes, quienes podrán –en su caso– utilizarla en aquellos supuestos en los que concurren las siguientes tres condiciones: (i) que, interpuesta la solicitud de arbitraje, alguna de las partes –o ambas– interesen la adopción de medidas cautelares excepcionales y urgentes para asegurar el desarrollo eficaz del procedimiento; (ii) que su alcance no involucre, ni afecte a terceros ajenos al procedimiento arbitral instado, ya que, en caso contrario, sería necesario recabar el auxilio judicial del tribunal ordinario competente; y (iii) que el tribunal arbitral no esté aún constituido, de conformidad con las disposiciones del Reglamento.

3. La administración del procedimiento arbitral

10. Los arts. 1.3, 2, 4 y 9 a 22 del Reglamento, complementados por sus apéndices II y III, regulan la perspectiva procedimental y financiera de la administración del procedimiento arbitral.

A) Perspectiva procedimental

11. La perspectiva procedimental de la administración del procedimiento arbitral abarca todas aquellas cuestiones relativas a: a) la comunicación entre las partes, la Corte y el tribunal arbitral¹²; b) la interpretación de las dis-

Webster y M.W. Bühler, *Handbook of Icc Arbitration*, 3ª ed., Londres, Sweet & Maxwell, 2014, pp. 442–474.

¹⁰ Reglamento, art. 21.

¹¹ R. Bose e I. Meredith, "Emergency Arbitration Procedures: A Comparative Analysis", *Int. A.L.R.*, 2012, n° 5, pp. 186–194; V. Mahnken y C. Boog, "The New Emergency Arbitrator Rules", en *ICC Austria Conference, 3–4 October 2011*.

¹² Reglamento, art. 2.

posiciones del Reglamento¹³; c) la valoración *prima facie* del acuerdo arbitral¹⁴; d) la composición del tribunal arbitral¹⁵; y e) los incidentes relacionados con la determinación de las partes y de las acciones a solventar durante el procedimiento arbitral¹⁶.

a) La comunicación entre partes, Corte y tribunal arbitral

12. El Reglamento mejora la comunicación entre las partes, la Corte y los árbitros, al distinguir entre dos fases claras: antes y después de la constitución del tribunal arbitral¹⁷. En el primer supuesto, la comunicación será entre partes y Corte. En el segundo —es decir, una vez constituido el tribunal arbitral— las partes podrán acordar remitir todas sus comunicaciones directamente al tribunal arbitral, pero siempre con copia a las demás partes y a la Corte, la cual, de este modo, podrá ejercer una supervisión puntual y escasamente invasiva sobre el desarrollo de las actuaciones arbitrales, que redundará en la eficacia final de los laudos que se dicten.

b) La valoración *prima facie* del acuerdo arbitral

13. CIMA es consciente de la relevancia de la seguridad jurídica como elemento esencial para la aceptación del arbitraje por las partes como un mecanismo pautado y fiable de solución de controversias. La expresión de esta preocupación se identifica en dos aspectos novedosos del Reglamento: su art. 1.3º y su art. 9.

14. El objetivo primordial del art. 1.3º del Reglamento consiste en ofrecer, en todo momento, a las partes y a los árbitros aclaraciones sobre la interpretación, aplicación y ejecución de las disposiciones del Reglamento; unas interpretaciones que serán realizadas por la Corte, aplicando su dilatada experiencia resultante del contacto diario con los asuntos que administra.

15. Por su parte y sobre la base del art. 9 del Reglamento, la Corte verificará desde el inicio del arbitraje la existencia, validez y alcance formal del acuerdo arbitral sobre el que se sustenta la interposición de la solicitud de arbitraje o el anuncio de reconvenición. Esta comprobación será acrecentada en aquellos supuestos en los que la parte demandada —sea principal o reconvenicional— no haya formulado su respuesta o, de haberlo hecho, la misma contenga un objeción atinente a la eficacia del acuerdo arbitral invocado. También resultará de utilidad en aquellos otros supuestos en los que la patología del acuerdo —en especial, en cuanto a la errónea remisión al arbitraje CIMA— sea tan evidente que la Corte deba rechazar *ab initio* su tramitación, para minimizar gastos innecesarios a las partes y evitar incurrir en eventua-

¹³ Reglamento, art. 1.3º.

¹⁴ Reglamento, art. 9.

¹⁵ Reglamento, arts. 15 y 16.

¹⁶ Reglamento, arts. 11 a 14 y 35 a 38.

¹⁷ Reglamento, arts. 2.5º y 2.6º.

les responsabilidades¹⁸. No obstante, sí resulta necesario indicar que este análisis de la Corte es preliminar y aparente, ya que, para el supuesto de que el procedimiento arbitral prosiga por decisión de una de las partes, pese a la eventual existencia de salvedades formales, el Reglamento reconoce expresamente el principio *kompetenz-kompetenz*, por virtud del cual será el propio tribunal arbitral quien deba pronunciarse definitivamente sobre su jurisdicción, mediante la emisión del laudo interlocutorio resultante de la tramitación que a este respecto se contempla en el art. 35 del Reglamento¹⁹.

c) La composición del tribunal arbitral

16. El Reglamento regula la composición del tribunal arbitral desde una doble perspectiva: (i) la designación y nombramiento de sus componentes y (ii) el comportamiento exigido a aquellos profesionales que desempeñen sus funciones como árbitros. Sus novedades, como analizaremos, son importantes.

17. La designación y nombramiento de los componentes del tribunal arbitral ha experimentado importantes modificaciones en el Reglamento, que benefician tanto a las partes, como a los árbitros.

Como anteriormente indicábamos, la reforma del Reglamento respeta las características definitorias del arbitraje CIMA; características entre las que se encuentra la utilización de una lista cerrada de árbitros, nacionales e internacionales, de entre cuyos componentes las partes deberán necesariamente elegir los integrantes del tribunal arbitral, sea éste –según la nueva deno-

¹⁸ Reglamento, art. 9. G.B. Born, *International Arbitration: Law and Practice*, The Netherlands. Kluwer Law International, 2012, pp. 71–73; W.L. Craig, W.W. Park y J. Paulsson, *International Chamber of Commerce Arbitration*, 3ª ed., Nueva York, Oceana Publications, Inc./Dobbs Ferry, 2000, pp. 127–137; B.G. Davis, "Pathological Clauses: Frédéric Eisemann's Still Vital Criteria", *Arb. Int'l*, vol. 7, p. 365; Y. Derains y E. Schwartz, *A Guide to the New Icc Rules of Arbitration*, La Haya, Kluwer Law International, 1998, p. 356; F.: Eisemann. "La clause d'arbitrage pathologique", en Associazione Italiana per l'Arbitrato, (ed.), *Arbitrage Commercial. Essais in memoriam Eugenio Minoli / Commercial Arbitration Essays in memoriam Eugenio Minoli*, Turín, Unione Tipografico-Editrice Turinese, 1974, pp. 129–161; P. Friedland, "Pathological Arbitration Clauses in German Courts", *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXII, The Hague. Kluwer Law International, p.1095; A. Frignani, "Libertà delle parti e clausole patologiche nell'arbitrato internazionale", *Arbitraje*, 2008, p. 769; E. Gaillard y J. Sauvage, *Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration*, Dordrech, Kluwer Law International, 1999, §§484–485; J. Hochbaum, "Pathological Arbitration Clauses in German Courts. German Courts Interpret Arbitration Clauses Wrong Designation of the Seat of an Arbitral Institution", en 11 *International Arbitration Report* 20; L. Xiaohong, "Achieving Effectiveness of Arbitration Clauses", *Us-China L. Rev.*, 2006, p. 33; E. Robine, "What Companies Expect of International Commercial Arbitration", *J. Int'l Arb.*, 1992, p. 31.

¹⁹ S. Chaturvedi y C. Agrawal, "Jurisdiction to Determine Jurisdiction", *Arbitration*, 2011, p. 133; J.D.M. Lew, L.A. Mistelis y S.A. Kröll, *Comparative International Arbitral*, La Haya, Kluwer Law International, 2003, pp. 14–49 a 14–64 y pp.345–350; S.M. Schwebel, *International Arbitration: Three Salient Problems*, Hersch Lauterpacht Memorial Lectures, Cambridge, Grotius Publications Ltd. 1987. Capítulo 1; H. Smit, "The Arbitration Clause. Who Determines its Validity and its Personal and Subject Matter Reach?", *Am. Rev. Int'l Arb.*, 1995, p. 395; *id.*, "Separability and Competence-Competence in International Arbitration", *Am. Rev. Int'l Arb.*, 2002, p. 19.

minación también incorporada al Reglamento— unipersonal o colegiado, a salvo de algunas excepciones, que requerirán tanto el acuerdo previo de las partes, como la autorización de la Corte²⁰.

Aunque el sistema de lista cerrada ha sido eventualmente utilizado como argumento de crítica por sus detractores, su aceptación por los usuarios de CIMA es alta, al garantizar un sistema imparcial y objetivo de designación de árbitros de entre aquellos profesionales que figuran incluidos en la referida lista, una vez acreditada su solvencia técnica y reconocida trayectoria profesional tanto en el arbitraje, como en las materias que sean objeto de debate litigioso. Esta aceptación conforma la dovela central sobre la cual se ha sustentado la nueva regulación de la elección de los componentes del tribunal arbitral, asegurando la involucración de las partes para seleccionar aquellos candidatos en los que, además de la confianza profesional, concurren los requisitos técnicos recomendables para solucionar la específica controversia planteada.

Con tal finalidad, las disposiciones del Reglamento incluyen un novedoso sistema de ternas —compuestas por los árbitros nacionales e internacionales que figuren admitidos en la lista— a utilizar en aquellos supuestos en los que la Corte deba realizar un nombramiento; es decir, entre otros, en supuestos de tribunales unipersonales, de presidentes de tribunales colegiados, de vocales cuya elección hubiese correspondido a partes procedimentalmente renuentes o de tribunales colegiados, en procedimientos con multiplicidad de partes. En estos supuestos, la Corte ofrecerá a las partes unas ternas comunes con ocho candidatos —elegidos según el turno rotatorio— para que expresen sus preferencias, enumerando cinco de los ocho nombres propuestos para el nombramiento como árbitros. Analizado el resultado de este intercambio de preferencias, la Corte decidirá el nombramiento²¹.

18. La actual redacción del art. 14.3º de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en lo sucesivo, la Ley de Arbitraje) ha provocado que la importancia del comportamiento profesional de los árbitros evolucione hasta convertirse en otro elemento fundamental de la reforma del Reglamento.

La Corte entiende como irrenunciable el comportamiento ético de los árbitros que figuran en su lista; motivo por el cual las disposiciones del Reglamento articulan estrictos requisitos de independencia, imparcialidad y disponibilidad²², que constituyen —conjuntamente considerados— el fundamento de la aceptación del arbitraje entre sus usuarios. Estos requisitos están concebidos como obligaciones de los árbitros para con las partes y para con CIMA, de forma que su ocultación, su ignorancia o su incumplimiento faculta a la Corte tanto para denegar —en su caso— la confirmación de un nom-

²⁰ Reglamento, art. 15.1º.

²¹ Reglamento, art. 16.

²² International Chamber of Commerce, Commission Report, *Controlling Time and Costs in Arbitration*. 2ª ed., Paris, ICC Publishing. Publication 861. 2014, p. 7; L.J.E. Temmer, "The Quality, Independence and Impartiality of the Arbitrator in International Commercial Arbitration", *Arbitration*, 2012, p. 348.

bramiento, como para resolver cualquier recusación que le sea planteada en relación con dicho nombramiento²³; recusación que la Corte —y este es un extremo importante, ya presente en el reglamento derogado— deberá motivar. De esta forma y en especial con la introducción de la exigencia de la disponibilidad, el Reglamento proporciona asimismo a las partes instrumentos suficientes para alcanzar una gestión eficiente del procedimiento arbitral, evitando retrasos o demoras innecesarias en su tramitación —provocadas por cuestiones ajenas a su responsabilidad— y asegurando a todas las partes involucradas una neutralidad en la adopción de las decisiones referidas a este delicado aspecto²⁴.

Estos criterios de comportamiento ético y transparencia se extienden, asimismo, a los vocales integrantes de la Comisión de Gobierno de la Corte, quienes durante la duración de su mandato, no podrán ejercer como abogados de las partes en el arbitraje.

19. El Reglamento incorpora expresamente algunas de las recomendaciones contenidas en las directrices de la *International Bar Association*, en materia de arbitraje.

En relación con las comunicaciones directas y preliminares entre las partes y los candidatos a árbitros, el Reglamento delimita su objeto, apoyándose en las directrices de la *International Bar Association* sobre representación profesional de las partes en procedimientos arbitrales de 2013²⁵.

En relación con las actuaciones de los secretarios administrativos del tribunal arbitral, además de regular su elección y delimitar expresamente su función²⁶, recoge las indicaciones sobre conflictos de intereses, idénticas a las aplicables a los demás componentes del tribunal arbitral, de conformidad

²³ Informe del Grupo de Trabajo del Club Español del Arbitraje sobre la independencia de los árbitros, en http://www.clubarbitraje.com/files/docs/Documento_Independencia.pdf; Recomendaciones relativas a la imparcialidad e independencia de los árbitros del Club Español del Arbitraje, Puntos 8.1 y 11.1; *Frémarc v. Itm Enterprises*. Cour de Cassation (2^e Chambre Civile), 6 décembre 2001, *Rev. arb.*, 2003, p. 1231; E. Gaillard, nota, Cour de cassation (2^e Chambre civile), 6 décembre 2001; Cour d'appel de Paris (1^{re} Chambre Générale), 2 avril 2003; Cour d'appel de Paris (1^{re} Chambre Civile), 16 mai 2002", *Rev. arb.*, 2003, p. 1240, especialmente, en p.1244. El Tribunal de Casación francés basó su decisión estimatoria de la anulación del laudo en el hecho —a su juicio relevante— de que el árbitro ocultase a las partes que había sido previamente designado como árbitro por una de las partes contendientes en ese mismo arbitraje; Sentencia de la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 30 de junio de 2011.

²⁴ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, "Notas de la CNUDMI sobre organización del proceso arbitral", 2012; International Chamber of Commerce, Commission Report, *Controlling Time and Costs in Arbitration*, 2^a ed., Paris, ICC Publishing. Publicación 861, 2014, pp. 9–14; G. Nater–Bass, "The Arbitrator's Initiative: Shaping the Procedure", en *ASA Annual Conference, February 6, 2015*.

²⁵ *IBA Guidelines On Party Representation in International Arbitration* (Directrices de la IBA sobre la representación de partes en arbitrajes internacionales), de 25 de mayo de 2013, arts. 7 y 8; Recomendaciones relativas a la imparcialidad e independencia de los árbitros del Club Español del Arbitraje, 18.2^o.

²⁶ Reglamento, art. 22.

con las directrices de la *International Bar Association* sobre conflictos de interés de 2014²⁷.

Por último y apoyándose en estas mismas directrices de 2014, el Reglamento define y regula aquellos supuestos relativos a designaciones reiteradas de árbitros²⁸. En la definición, el Reglamento está complementado por los Estatutos de CIMA, cuyas disposiciones –en una apuesta por garantizar la máxima independencia de los árbitros– impiden que una misma parte pueda nombrar al mismo árbitro más de dos veces en un periodo de tres años²⁹. En cuanto a su regulación, el Reglamento advierte que, de detectarse una infracción de estas limitaciones –y con independencia de que sea atribuible a la parte, a sus representantes o al candidato– la misma podrá constituir un motivo justificado de denegación de la confirmación del candidato propuesto, en función de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto y respetando en su análisis y decisión los principios fundamentales de audiencia, contradicción e igualdad de las partes³⁰.

20. En su apuesta por la eficacia del procedimiento arbitral, el Reglamento regula el supuesto de los denominados tribunales arbitrales truncados³¹.

d) Determinación de las partes y de las acciones

21. El Reglamento introduce una detallada regulación de cuatro de las cuestiones técnicamente más complejas del procedimiento arbitral: la multiplicidad de partes³², la multiplicidad de contratos³³, la incorporación de

²⁷ Directrices de la IBA sobre los conflictos de intereses en el arbitraje (23 de octubre de 2014), Norma General 5, Alcance.

²⁸ Directrices de la IBA sobre los conflictos de intereses en el arbitraje (23 de octubre de 2014), Listado Naranja, 3.1.3; H. Kuo, "The Issue of Repeat Arbitrators: Is It a Problem and How Should the Arbitration Institutions Respond?", *Contemp. Asia Arb.*, 2011, p. 247.

²⁹ Estatutos, art. 18.2º.

³⁰ Reglamento, art. 20.

³¹ Reglamento, arts. 20.1a y 41.5a.

³² Reglamento, art. 12. B. Berger y F. Kellerhals, *International and Domestic Arbitration in Switzerland*, Londres, Sweet & Maxwell. 2010, pp. 221–223; Chartered Institute of Arbitrators, *Guidelines for Arbitrator on how to approach issues relating multy-party arbitrations*, en <http://www.ciarb.org/information-and-resources/Practice/Guideline/15.pdf>; P. Delvolvé, "Final Report on Multi-Party Arbitrations of the ICC Commission on International Arbitration", *ICC Court of Arbitration Bulletin* 6: 26; I.I. Doré, *Theory and Practice of Multiparty Commercial Arbitration*, Londres, Graham & Trotman/M. Nijhoff. 1990, pp. 1–81; International Chamber of Commerce, *Guide on Multiparty Arbitration under the Rules of the Icc Court of Arbitration*, París, ICC Publishing. Publicación 404. 1982; International Chamber of Commerce, *Multi-Party Arbitration: Views from International Arbitration Specialists*, París, ICC Publishing Publicación 480.1991; J.D.M. Lew, L.A. Mistelis y S.M. Kröll, *Comparative International Arbitral*, La Haya, Kluwer Law International. 2003, pp. 377–409; L.J. Mustill, "Multipartite Arbitrations: An Agenda for Lawmakers", *Arb. Int'l*, 1991, p. 393; T. Stipanowich, "Arbitration and the Multiparty Dispute: The Search for Workable Solutions", *Iowa L. Rev.*, 1987, p. 473; C. Stippel, "International Multiparty Arbitration: The Role of Party Autonomy", *Am. Rev. Int'l Arb.*, 1996, p. 47; J.G. Wetter, "A Multiparty Arbitration Scheme for International Joint Ventures", *Arb. Int'l*, 1987, p. 2.

partes adicionales³⁴ y la acumulación de procedimientos³⁵. De esta forma, el Reglamento equipara sus disposiciones sobre estos particulares a los textos normativos de las instituciones arbitrales internacionales más avanzadas.

22. El objetivo de esta regulación es doble: por un lado, proporcionar una previsibilidad a las partes que deban afrontar este tipo de situaciones procedimentales; por otro lado, facilitar el desarrollo de un procedimiento sustantivo limpio, en el sentido de carente, en lo posible, de estos incidentes, al haber sido resueltos con anterioridad. La consecución de este objetivo explica su inclusión en las disposiciones del Reglamento que conforman la fase inicial del arbitraje y, dentro de éstas, en su perspectiva procedimental del arbitraje. Según hemos apuntado anteriormente, la Corte dispone de plenas facultades para interpretar el Reglamento, con lo que está asegurada una cierta homogeneidad de criterio, que redundará en una previsibilidad en las decisiones y, por ende, en la seguridad jurídica que las partes demandan del arbitraje. Pero esta inclusión temprana debe, asimismo, relacionarse con la preponderancia del acta de misión en el procedimiento contemplado en el Reglamento. De esta forma y en caso de desacuerdo con la decisión adoptada por la Corte, la detección de estos escollos procedimentales permite a las partes reiterar su contenido como una cuestión controvertida ante el tribunal arbitral, con la finalidad de que —previsiblemente, de conformidad con el art. 35 del Reglamento y en ejercicio del principio *kompetenz-kompetenz*— sea dicho tribunal quien la solvete³⁶; una posibilidad que exige su inclusión expresa en el acta de misión, ya que, de otro modo, no podrá ser ni considerada, ni decidida por el tribunal arbitral.

23. En aquellos supuestos en los que concurra una pluralidad de contratos o una acumulación de procedimientos, influirán —como factores decisivos en la postura de la Corte— que las pretensiones hayan sido formuladas al amparo de un mismo acuerdo arbitral, que las partes hayan consentido nombrar el mismo tribunal arbitral y que la sede de los arbitrajes coincida. Con las sal-

³³ Reglamento, art. 11; J.D.M. Lew, L.A. Mistelis y S.M. Kröll, *Comparative International Arbitral*, La Haya, Kluwer Law International, 2003, pp. 377–409; A.M. Whitesell y E. Silva–Romero, “Multi-party and Multicontract Arbitration: Recent Icc Experience”, *ICC. Court of Arbitration Bulletin Special Supplement*, 2003, p. 7.

³⁴ Reglamento, art. 13. S.L. Brekoulakis, *Arbitration and Third Parties*, Dirigida por Professor Lukas Mistelis y Professor Julian D.M. Lew, Tesis doctoral inédita, Queen Mary and Westfield College, School of International Arbitration, Londres, 2008; S.L. Brekoulakis, “The Relevance of the Interest of Third Parties in Arbitration: Taking a Closer Look at the Elephant in the Room”, *Penn. State L. Rev.*, vol. 113, n° 4, p. 1165; J.M. Hosking, “The Third Party Non–Signatory’s Ability to Compel International Commercial Arbitration: Doing Justice without Destroying Consent”, *Pepperdine Dispute Resolution L.J. Article 6*, 2004, pp. 4.3; W.W. Park, “Non–Signatories and International Contracts: An Arbitrator’s Dilemma”, en Permanent Court Of Arbitration (ed.), *Multiple Party Actions in International Arbitration*, Oxford. Oxford University Press., 2009, pp. 3–27.

³⁵ Reglamento, art. 14. V.V. Veeder, “Multiparty Disputes: Consolidation under English Law”, *Arb. Int’l*, 1986, p. 310.

³⁶ W.W. Park, “Determining Arbitral Jurisdiction”, *Am. Rev. Int’l Arb.*, 1997, p. 133.

vedades indicadas en el párrafo precedente, la Corte sólo podrá pronunciarse sobre esta cuestión, previa solicitud de una de las partes y una vez recabado el parecer de los demás intervinientes, afectados por la decisión.

24. La regulación de la pluralidad de partes y de la intervención de terceros contiene varias novedades relevantes. En cuanto a la constitución del tribunal arbitral, el Reglamento acota el problema en aquellos supuestos en los que (i) exista una pluralidad de partes demandantes o demandadas y (ii) el tribunal a constituir deba ser colegiado. En línea con los criterios apuntados anteriormente, la Corte recabará el parecer de las partes para que nombren conjuntamente su respectivo árbitro vocal. De no alcanzarse dicho acuerdo en un breve plazo de diez (10) días, la Corte constituirá entonces el tribunal colegiado, nombrando a todos sus componentes y revocando todo nombramiento ya efectuado hasta esa fecha.

25. En cuanto a la intervención de terceros en el procedimiento, el Reglamento delimita tanto las condiciones temporales y técnicas bajo las que dicha intervención deberá acontecer, como la conducta que se espera en la designación de árbitros vocales; actuaciones todas ellas dirigidas a evitar que su intervención pueda provocar dilaciones indebidas o situaciones de emboscadas procedimentales.

B) Perspectiva financiera

26. La perspectiva financiera de la administración del procedimiento arbitral se concentra en el diseño y aplicación de diferentes medidas encaminadas a garantizar la coherencia tanto en la aplicación de los aranceles, como en la determinación de los honorarios profesionales de los árbitros. Con tal finalidad, el Reglamento atribuye ambas facultades a la Corte, de forma que será exclusivamente competente para fijar los importes de los honorarios profesionales de los árbitros, atendiendo, entre otros, a criterios relativos a la cuantía de la controversia debatida, su complejidad sustantiva y procedimental y la dedicación y diligencia del tribunal arbitral en su resolución, ponderados por las diferentes fases en las que se estructura el procedimiento arbitral³⁷. Con este diseño, el Reglamento refleja la apuesta decidida de la Corte por obtener la máxima diligencia y eficacia en este relevante aspecto de la gestión del procedimiento, involucrando en su desarrollo al tribunal arbitral.

C) Autoridad nominadora

27. El apéndice II del Reglamento regula la actuación de CIMA como autoridad nominadora, recogiendo sistematizadamente una función que ya venía ejerciendo como consecuencia de su creciente reputación como entidad arbi-

³⁷ Reglamento, art. 46/Apéndice III. Chartered Institute of Arbitrators, *Guidelines for Arbitrators as to how to formulate their terms of remuneration*, en www.ciarb.org/guidelines-and-ethics/guidelines/practice-guidelines-protocols-and-rules (última consulta: mayo 2015); International Chamber of Commerce, Commission Report, *Decisions as to Costs*. París. ICC Publishing. 2015.

tral solvente. Ante el previsible incremento de esta actividad, la nueva regulación permite establecer un procedimiento simple, eficaz y garantista para realizar aquellos nombramientos –nacionales e internacionales– que le sean requeridos en supuestos que ni estén administrados por la Corte, ni hayan sido sometidos al Reglamento, equiparando sus disposiciones a las de las instituciones arbitrales más avanzadas³⁸.

D) Arbitraje estatutario

28. En su art. 4, el Reglamento prevé las particularidades específicamente aplicables a aquellas controversias encuadradas dentro del denominado arbitraje estatutario. Particularidades que deberán aplicarse junto con el resto de los Artículos del Reglamento, sin perjuicio de que algunas de tales disposiciones persigan optimizar este tipo de procedimientos, tales como la facultad de la Corte de posponer el nombramiento de árbitros durante un tiempo razonable, cuando se prevea que el mismo conflicto puede generar distintas solicitudes de arbitraje sobre la misma cuestión o la posibilidad de acumulación de procedimientos, a solicitud de alguna de las partes. Salvo acuerdo en contrario de las partes y como excepción a la regla general prevista por el Reglamento, la tramitación de este tipo de procedimientos permitirá a la Corte nombrar a todos los vocales de los tribunales. Por último, destaca la previsión publicar los laudos inscribibles en la página web de CIMA, siempre que todas las partes involucradas estén tácita o expresamente de acuerdo³⁹.

III. Sobre la gestión del procedimiento arbitral

1. Introducción

29. Finalizada la fase inicial de la tramitación del arbitraje con la remisión del expediente arbitral por la Corte al tribunal arbitral, los diecisiete (17) artículos que conforman los Títulos V y VI del Reglamento⁴⁰ regulan tanto el funcionamiento de esa transición, como el posterior desarrollo del procedimiento arbitral⁴¹. En ambas actuaciones, las partes y el tribunal arbitral serán sus protagonistas principales, relegando a la Corte a un discreto segundo plano, desde el que supervisará la evolución de estas actividades, sin invadir las competencias exclusivas del tribunal arbitral y respetando –como premisa básica– la voluntad de las partes.

³⁸ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la Cnudmi*. Austria. Naciones Unidas. 2013, pp. 18–29.

³⁹ Reglamento, art. 63.2º.

⁴⁰ Reglamento, arts. 24 a 40.

⁴¹ L.A. Cucarella Galiana, *El procedimiento arbitral (Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje)*. Studia Albornotiana, vol. 87. Bolonia. Publicaciones del Real Colegio de España. 2004; D. Jones, "Techniques in Managing the Process of Arbitration", *Arbitration*, 2012, p. 140.

2. Instrumentos disponibles

30. La comprensión adecuada de esta fase de gestión del procedimiento arbitral exige centrar nuestra atención en el acta de misión⁴². Regulado en el art. 24 del Reglamento, el acta de misión constituye un instrumento de marcado carácter técnico –ya presente en otros reglamentos nacionales e internacionales– diseñado para facilitar a la Corte, a las partes y al tribunal arbitral una tramitación eficaz de la controversia. Su elaboración compete al tribunal arbitral, en estrecha colaboración con las partes, ya que su objeto principal consiste en definir todos los aspectos técnicos del procedimiento arbitral, incluyendo –como mínimo– la determinación de las partes y de todas sus respectivas pretensiones sustantivas e incidentales que desarrollarán posteriormente, la composición del tribunal arbitral, la validez y alcance del acuerdo arbitral, las normas jurídicas aplicables a la controversia, la sede del arbitraje⁴³, el idioma de las actuaciones y las normas procedimentales que regirán el arbitraje (*lex arbitrii*). El tribunal arbitral también deberá elaborar un calendario procedimental, junto con las partes. De esta forma y según la regulación contenida en el Reglamento, el acta de misión, junto con el calendario procedimental, se convierten en el núcleo del procedimiento arbitral, exigiendo la máxima competencia técnica de los árbitros y la responsabilidad de las partes en el diseño eficaz de su desarrollo.

31. Una vez firmada el acta de misión por las partes y el tribunal arbitral y aprobada por la Corte, el Reglamento dispone el inicio de las actuaciones arbitrales propiamente dichas; es decir, aquellas necesarias para analizar el aspecto sustantivo de la controversia en el laudo, según el diseño reflejado por las partes en el calendario procedimental y caracterizado tanto por su flexibilidad, como por el prioritario respeto a la primacía de la autonomía de la voluntad, siempre que la misma acontezca dentro de los límites del Reglamento y de la técnica arbitral. No obstante esta libertad, el Reglamento reconoce expresamente al tribunal arbitral todos los mecanismos técnicos y facultades básicas para dirigir e impulsar adecuadamente el procedimiento arbitral, con la supervisión discreta de la Corte.

⁴² Reglamento, art. 24; Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Notas de la Cnudmi sobre organización del proceso arbitral*, 2012; International Chamber of Commerce, Commission Report, *Controlling Time and Costs in Arbitration*, 2ª ed., París. ICC Publishing. Publicación 861, 2014, pp. 9–10; G. Nater–Bass, “The Arbitrator’s Initiative: Shaping the Procedure”, en *Asa Annual Conference, February 6, 2015*; P. Sanders, “The Terms of Reference in ICC Arbitration”, en G. Aksen y R. Briner, *Global Reflections on International Law, Commerce and Dispute Resolution: Liber Amicorum in honour of Robert Brinner*, París. ICC Publishing. Publication 693. 2005, pp. 693–706; M. Schneider, “The Terms of Reference”, en International Chamber of Commerce, *The New Rules of Arbitration – Special Supplement, Ice Court of Arbitration Bulletin*. París. ICC Publishing. 1997, pp. 26–37.

⁴³ J.C. Fernández Rozas, “Determinación del lugar de arbitraje y consecuencias del control del laudo por el tribunal de la sede arbitral”, *Lima Arbitration*, 2007, p. 25; *id.*, “Le rôle des juridictions étatiques devant l’arbitrage commercial international”, *Collected Courses of The Hague Academy of International Law*, vol. 290, 2001; M. Olivencia Ruiz, “El lugar del arbitraje”, *Arbitraje*, 2005, p. 335.

32. La prueba es el alma del procedimiento⁴⁴. Las normas sobre técnica probatoria han sido objeto de una regulación detallada en el Reglamento, con variaciones relevantes respecto al texto anterior. Estas precisiones están justificadas por la necesidad de (i) adaptar su regulación a las tendencias progresivamente aceptadas en la práctica arbitral comparada, útiles en la determinación de los hechos litigiosos⁴⁵; de (ii) aclarar y precisar algunos aspectos relevantes sobre su práctica; de (iii) evitar algunas prácticas no del todo acordes a lo que sería deseable, especialmente en materia de prueba pericial; y de (iv) optimizar los costes de su práctica⁴⁶.

33. El Reglamento también agrupa conceptualmente bajo un mismo epígrafe los incidentes previsibles que se pueden plantear durante el desarrollo del procedimiento⁴⁷. Esta regulación debe facilitar la actuación forense de las partes y del tribunal arbitral encargado de su resolución. De esta forma, el Reglamento dispone una tramitación separada de las posibles excepciones procedimentales –jurisdicción y alcance del acuerdo arbitral y rebeldía– y sustantivas –cosa juzgada– con unos resultados previsibles, adoptados en forma de laudo interlocutorio, dentro de unos estrictos límites temporales y con una exigencia reforzada de motivación. Su objeto principal es ordenar adecuadamente el procedimiento arbitral, de forma que, si su planteamiento resulta aceptado por el tribunal arbitral, se evite a las partes incurrir en los gastos adicionales que supondrían una tramitación sustantiva de la controversia; tramitación que ya habría devenido innecesaria. En definitiva, esta regulación evita que los incidentes procedimentales puedan interferir en el desarrollo del debate y enjuiciamiento sustantivo de la controversia planteada, contribuyendo a su decisión tan pronto como hayan sido planteados por las partes en el procedimiento arbitral y evitando –salvo situaciones justificadas– su decisión como una cuestión de previo pronunciamiento en el laudo final.

34. Concluida la tramitación del procedimiento arbitral y practicadas todas sus actuaciones, el tribunal arbitral acordará el cierre de la instrucción del procedimiento, impidiendo a las partes presentar ningún escrito, alegación o prueba adicional sobre el fondo del asunto debatido a partir de la fe-

⁴⁴ Definición atribuida al Profesor Roger Perrot, pronunciada durante la celebración del VII Congreso Internacional de Derecho Procesal celebrado en Würzburg (Alemania) en septiembre de 1983, donde el derecho a la prueba fue uno de los tres asuntos tratados en sesión plenaria.

⁴⁵ H. Frey, "The Arbitrator's Initiative: Fact Finding", en *ASA Annual Conference, February 6, 2015*.

⁴⁶ M.J. Bond, "The Standard of Proof in International Commercial Arbitration", *Arbitration*, 2011, p. 315; M. Bühler y C.S. Dorgan, "Witness testimony Pursuant to the 1999 IBA Rules of Evidence in International Commercial Arbitration: Novel or Tested Standards", *J. Int'l Arb.*, vol. 17, p. 3; M. Jalili, "Evidence Before International Arbitration Tribunals: Supplementing Arbitration Rules with Iba Rules of Evidence", *International Arbitration Report*, 9, p. 14; D.W. Rivkin, "International Bar Association Rules on the Taking of Evidence in International Commercial Arbitration", *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXIV, p. 408.

⁴⁷ Reglamento, arts. 35 a 38.

cha de esa orden –salvo requerimiento expreso del tribunal arbitral– y comunicará a las partes la fecha en que se compromete a dictar el laudo⁴⁸.

IV. Sobre la eficacia del laudo

1. Introducción

35. El Reglamento proporciona a sus usuarios una regulación completa de instrumentos técnicos dirigidos, en su totalidad, a obtener un laudo eficaz, que permita resolver la controversia planteada por las partes. Los Títulos VII, VIII y IX del Reglamento contienen veintitrés (23) artículos dedicados a regular la rendición, el alcance y la impugnación opcional del laudo⁴⁹. Estas disposiciones instrumentan, por tanto, el colofón del procedimiento arbitral, con las singularidades que analizaremos a continuación.

2. Instrumentos disponibles

36. El Reglamento reconoce al tribunal arbitral los poderes de decisión y de ejecución. Sus respectivos contenidos están íntimamente relacionados, en tanto que su aplicación conjunta permite al tribunal arbitral ordenar el procedimiento, decidir las cuestiones incidentales y el fondo de la controversia y ejecutar ante las partes del arbitraje –exclusivamente– sus disposiciones. Con tal finalidad, el Reglamento proporciona diversos instrumentos, cuyo análisis puede agruparse en los siguientes tres epígrafes: (A) la distinción entre laudos y órdenes procedimentales⁵⁰; (B) el escrutinio previo de los laudos por la Corte⁵¹; y (C) la preservación de los deberes de reserva y protección de la información conocida con motivo del procedimiento arbitral.

A) Laudos y órdenes procedimentales

37. El laudo es el documento a través del cual el tribunal arbitral expone por escrito su decisión fundada a las partes; decisión que puede afectar a una cuestión incidental de jurisdicción o al fondo del asunto. Fundado en el carácter contractual del arbitraje, el laudo debe analizar y resolver las cuestiones sustantivas planteadas por las partes durante sus alegaciones; cuestiones que –de conformidad con el Reglamento– debieron ser incluidas en el acta de misión. Salvo acuerdo expreso y escrito en contrario, la decisión contenida en el laudo deberá estar motivada en derecho, de conformidad con las normas jurídicas aplicables, acordadas por las partes en el acuerdo arbitral (ley sustantiva aplicable) y recogidas en el acta de misión o determinadas por el tribunal arbitral –aplicando las normas de conflicto de leyes – y con las cláusulas contractuales aplicables.

⁴⁸ Reglamento, art. 40

⁴⁹ Reglamento, arts. 41 a 63.

⁵⁰ Reglamento, arts. 42 y 43.

⁵¹ Reglamento, art. 47.

38. La Ley de Arbitraje carece de distinción sobre los tipos de laudos existentes. Ausencia paliada por el Reglamento, al distinguir –de conformidad con los usos arbitrales internacionalmente aceptados y con carácter pionero en nuestro ordenamiento jurídico– entre laudos interlocutorios, laudos finales y laudos definitivos⁵².

Los laudos interlocutorios conforman aquellas decisiones que el tribunal arbitral debe adoptar sobre cuestiones procedimentales. Los laudos finales son aquellos que resuelven –total o parcialmente– el fondo de la controversia. El laudo definitivo puede estar conformado por alguna de las siguientes opciones: (i) el dictado por el Tribunal Arbitral de Impugnación, según el procedimiento que analizaremos sucintamente en epígrafes posteriores; (ii) el laudo final que no haya sido objeto de impugnación voluntaria; y (iii) el laudo interlocutorio que, de conformidad con las disposiciones del Reglamento, impida la continuación del procedimiento arbitral.

39. La deliberación del tribunal arbitral colegiado también es objeto de atención detallada en el Reglamento, incorporando soluciones técnicas derivadas de relevantes decisiones judiciales de control sobre el respeto al principio de colegialidad⁵³. En estos supuestos, el objeto del laudo consiste en recoger la opinión de los componentes del tribunal arbitral colegiado; es decir, su presidente y sus árbitros vocales. Este parecer puede ser unánime. Pero durante las deliberaciones –sobre cuyo contenido los árbitros han asumido su obligación de secreto– los miembros del tribunal arbitral pueden mantener pareceres discrepantes sobre todos o algunos aspectos de la decisión a adoptar. Diferencias que pueden suponer la rendición de un voto u opinión particular disidente o coincidente, por virtud del cual algunos de los vocales expresen su parecer disconforme de la decisión mayoritaria del tribunal arbitral colegiado. En estos casos, el laudo se rendirá por mayoría de los componentes del tribunal arbitral, dejando expresa mención de los motivos por los que el vocal discrepante no firma y anunciando, en todo caso, la incorporación de un voto particular⁵⁴.

El laudo también puede ser transaccional o conciliatorio, recogiendo, en ese caso, los términos transaccionales que las partes deseen⁵⁵.

⁵² M. Olivencia Ruiz, "El laudo: naturaleza, clases y contenido", *Arbitraje*, 2009, p. 655.

⁵³ Reglamento, art. 41. M. Gómez Jené, "Principio de colegialidad (Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Vigésimoctava, nº 9/2010, de 10 de junio de 2011)", *Arbitraje*, 2012, p. 257.

⁵⁴ Reglamento, art. 41.5º. R.P. Anand, "The Role of Individual and Dissenting Opinions in International Adjudication", *Int'l Comp. L. Q.*, 1965, p. 788; A. Redfern, "Dissenting Opinions in International Commercial Arbitration: The Good, the Bad and the Ugy", *Arb. Int'l*, 2004, p. 223; A.J. van den Berg, "Dissenting Opinions by Party–Appointed Arbitrators in Investment Arbitration", en M. Arsanjani et al. (eds.), *Looking to the Future: Essays on International Law in Honor of W. Michael Reisman*, Leiden, Nijhoff, 2011, pp. 821–843.

⁵⁵ Reglamento, art. 44. P. Marzolini y C. Harris, "The Arbitrator's Initiative: Facilitating the Settlement of the Dispute What Can, Should or Should Not Be Done", en *ASA Annual Conference, February 6, 2015*; Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, "Notas de la Cnudmi sobre organización del proceso arbitral", 2012, §47.

40. El Reglamento nada indica sobre la estructura formal predefinida del laudo, motivo por el cual la misma puede variar dependiendo del estilo de los componentes de cada tribunal arbitral. No obstante, cualquier laudo, cuando menos, debe contener una correcta identificación de las partes y de sus representantes, una mención al acuerdo arbitral en el que se funda, una delimitación de la sede del arbitraje y de su lugar de emisión, una descripción de los antecedentes e incidentes procedimentales (incluyendo la constitución del tribunal arbitral, las alegaciones y pretensiones de las partes y las pruebas practicadas), una narración de los hechos litigiosos declarados como probados y su relación razonada con los fundamentos jurídicos en los que se sustenta su parte dispositiva, la determinación de los costes y gastos del arbitraje y la fecha y firma del tribunal arbitral. El acta de misión adquiere una importancia fundamental en la elaboración del laudo, ya que muchas de las cuestiones enunciadas deberán haber sido previamente contempladas en dicho documento, facilitando así tanto los límites dentro de los que deberá desenvolverse la resolución, como su posterior control formal por la Corte. El tribunal arbitral tiene la obligación expresa de esforzarse por dictar laudos susceptibles de ejecución legal⁵⁶.

41. En íntima relación con las facultades de dirección e impulso procedimental reconocidas al tribunal arbitral, el Reglamento regula el funcionamiento de las órdenes procedimentales⁵⁷, limitando su definición a aquellas decisiones de tramitación, adoptadas por el tribunal arbitral para encauzar correctamente el desarrollo de las diferentes fases del procedimiento arbitral; decisiones que, por tanto, se centrarán en cuestiones probatorias, de traslados de documentación entre las partes, de convocatorias a audiencias, de cierre de la instrucción o de terminación transaccional del arbitraje.

B) El escrutinio formal previo de los laudos por la Corte

42. La redacción conjunta del acta de misión por el tribunal arbitral y por las partes y su aprobación por la Corte permite precisar el objeto de la controversia debatida. Como hemos expuesto, sus contenidos deben asistir al tribunal arbitral para elaborar un laudo cuya parte dispositiva, entre otras cuestiones, evite incurrir en infra o extralimitaciones sobre sus consideraciones y decisiones. Este control conforma así un primer filtro, diseñado por el Reglamento para contribuir a minimizar los riesgos de acciones de anulación de los laudos ante los jueces competentes de control. Filtro que se complementa por dos instrumentos adicionales, regulados expresamente en el Reglamento: (a) el escrutinio previo formal del borrador del laudo por la Corte y (b) la posibilidad de que, una vez rendido el laudo, las partes soliciten del tribunal arbitral la aclaración, complemento, interpretación o rectificación de algún extremo oscuro o de errores patentes contenidos en el laudo y no detectados previamente.

⁵⁶ Reglamento, art. 43.7.

⁵⁷ Reglamento, art. 42.

C) Deberes de reserva y protección de información

43. Optando por la utilización del arbitraje, existe una presunción *iuris tantum* de que las partes desean así evitar o limitar la difusión pública de su diferencia. La privacidad –no la confidencialidad– deviene en una de las características definitorias del arbitraje, especialmente preservada en el arbitraje institucional. Su adecuada salvaguardia impone al árbitro y a la institución administradora concernida la observancia de diversos deberes de reserva y protección de información y deliberaciones, inherentes a la misión decisoria encomendada por las partes; obligación que puede derivar de la profesión del árbitro (*v.gr.*, abogado en ejercicio) o, simplemente, de la aceptación por el árbitro de su nombramiento. En el supuesto del Reglamento, sus disposiciones solventan la preocupación planteada mediante la regulación de dos aspectos complementarios: la impugnación voluntaria del laudo y la determinación de la privacidad del procedimiento arbitral y la confidencialidad de sus contenidos.

a) La impugnación voluntaria del laudo

44. La impugnación voluntaria del laudo conforma un sistema armónico que, unido a la revisión formal del borrador de laudo final por la Corte, respeta las obligaciones impuestas por los preceptos de la Ley de Arbitraje, por cuya virtud, CIMA –como institución arbitral– debe cumplir fielmente con el encargo de las partes, disponiendo los medios procedimentales necesarios para obtener la rendición de un laudo eficaz. Con su regulación de la impugnación voluntaria del laudo final ante la propia Corte⁵⁸, el Reglamento proporciona una respuesta eficaz a la creciente preocupación de los usuarios del arbitraje en dos cuestiones controvertidas: (i) la imposibilidad de revisar sustantivamente el laudo que, en su caso, se dicte y (ii) la contradicción que implica preservar la privacidad y confidencialidad del arbitraje durante el procedimiento arbitral, para desvirtuar su naturaleza una vez se acuda al juez de control para impugnar formalmente el laudo dictado, convirtiendo, así, en pública la controversia resuelta en arbitraje.

45. A pesar del mito acerca de la existencia de una única instancia en el arbitraje⁵⁹, la realidad demuestra que la impugnación voluntaria del laudo es un procedimiento que ya está probado en la práctica comparada.

⁵⁸ Reglamento, arts. 52 a 61.

⁵⁹ A. Bjorklund, "The Continuing Appeal of Annulment: Lessons from *Amco Asia* and *CME*", en T. Weiler, ed., *International Law and Arbitration: Leading Cases from the Icsid, Nafta, Bilateral Treaties and Customary International Law*, Londres, Cameron May, 2005, pp. 471–521; A. Colman, "The Question of Appeals in International Arbitration", en *Congress to Celebrate the Fortieth Annual Session of Uncitral, Viena 9–12 July 2007*; N. Gal–Or, "The Concept of Appeal in International Dispute Settlement", *Eur. J. Int'l L.*, 2008, p. 43; D. McRae, "The WTO Appellate Body: A Model for Icsid Appeals Facility?", *J. Int'l Disp. Sett.*, 2010, 2, p. 371; B. Marrow, "A Practical Approach to Affording Review of Commercial Arbitration Awards: Using an Appellate Arbitrator", en *American*

La legislación arbitral inglesa de 1996 distingue entre la impugnación del laudo por incompetencia objetiva y por grave irregularidad procedimental⁶⁰ y la apelación de su contenido⁶¹. El art. 21.a de la Ley israelita de arbitraje de 1968 –según su reforma de 2008, contenida en su segundo *addendum*– contempla igualmente la utilización de la impugnación limitada del laudo, a decidir por otro árbitro distinto del que dictó el laudo impugnado. Ambas legislaciones están aprobadas en jurisdicciones que incorporan entre sus normas jurídicas las disposiciones del Convenio sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de junio de 1958.

Su presencia es asimismo habitual en mecanismos de resolución de controversias relacionadas con el derecho internacional público y privado⁶². En la actualidad, reputadas instituciones arbitrales internacionales⁶³ y nacionales⁶⁴, también contemplan la inclusión de este mecanismo de revisión de laudos entre las disposiciones de sus respectivos reglamentos. Todos estos textos instrumentan alcances más o menos extensos de las herramientas diseñadas para tal fin, sin menoscabar la esencia del arbitraje y avanzando en pos de la previsibilidad de las decisiones que se adopten.

La Ley de Arbitraje no regula expresamente este supuesto; tampoco prohíbe su utilización por las partes, siempre que la misma se base en el ejercicio responsable de su autonomía de la voluntad, de forma que su instrumentación respete los principios fundamentales de igualdad, audiencia y contradicción de las partes. Esta es la premisa en la que se sustenta el Reglamento para regular la posibilidad de impugnar cualquier laudo final –es decir, aquel que resuelva, total o parcialmente, el fondo de la controversia– dictado en el procedimiento, ante un tribunal arbitral de impugnación, constituido por las partes ante la propia institución arbitral y, por tanto, en el seno del propio procedimiento así acordado entre ellas, preservando los motivos por los cuales convinieron sustraer el conocimiento y decisión de la controversia a los tribunales ordinarios de justicia mediante la suscripción del acuerdo arbitral.

46. La articulación de la impugnación voluntaria del laudo contenida en el Reglamento es novedosa en nuestro ordenamiento jurídico. Su meditada denominación está justificada por motivos técnicos sobre su calificación jurídica y, por ende, sobre su alcance, distinto al de cualquier apelación ordinaria. Su desarrollo se sustenta en dos pilares. El primero, su carácter voluntario, de forma que su uso se concibe como una facultad a disposición de las partes contendientes, que podrán utilizar siempre que así lo acuerden expre-

Arbitration Association, *Handbook on Commercial Arbitration*. 2ª ed., Nueva York. Juris Publishing Inc., 2010, pp. 485–494; I.M. Ten Cate, “International Arbitration and the Ends of Appellate Review”, *International Law and Politics*, vol. 44, p. 1109.

⁶⁰ Ley Inglesa de Arbitraje (1996), arts. 67 y 68.

⁶¹ Ley Inglesa de Arbitraje (1996), art. 69.

⁶² Tratado de Montevideo, ICSID, WTO.

⁶³ JAMS, CPR, AAA, ICDR, GAFTA O TAS.

⁶⁴ Corte Española de Arbitraje.

samente bien en el acuerdo arbitral, bien durante el procedimiento arbitral; pero, en todo caso, antes de la rendición del laudo, en su caso, impugnabile. El segundo pilar está conformado por los dos motivos en los que la impugnación debe fundamentarse: (i) la infracción de las normas jurídicas sustantivas en las que se sustente el fallo del laudo o (ii) la apreciación errónea de los hechos que hayan sido determinantes en la decisión; motivos ambos limitados y de carácter sustantivo.

Ambos pilares exigen que las partes hayan hecho uso de su facultad para denunciar tales infracciones durante la tramitación del procedimiento arbitral⁶⁵ y excluyen del análisis por este mecanismo tanto aquellas decisiones adoptadas por el árbitro de emergencia, como los laudos interlocutorios y las cuestiones procedimentales formales atinentes al laudo final, cuyo control está reservado, en ambos supuestos, a la competencia del juez de control competente, de conformidad con unas causas formales de anulación, tasadas en la legislación arbitral vigente, a invocar por las partes mediante la acción de anulación de laudo.

Por lo tanto, con la utilización de este sistema, las partes no renuncian al ejercicio de la acción de anulación del laudo, sujeto, en todo caso, a las exigencias procesales de los juzgados competentes de control y a las decisiones estratégicas de las partes, cuya consideración –por obvias razones– el Reglamento omite.

47. La tramitación de este procedimiento estará sujeta a la observancia por las partes y por el tribunal arbitral de impugnación de estrictos plazos para su desarrollo y resolución, con el objeto de evitar demoras innecesarias. De esta forma, el tribunal arbitral de impugnación deberá emitir su decisión en un plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales, prorrogables por un máximo de quince días (15) naturales adicionales. Decisión que podrá confirmar o, eventualmente, modificar los términos del laudo final, deviniendo entonces en laudo definitivo⁶⁶.

b) La privacidad de las actuaciones y la
confidencialidad de la controversia

48. La comprensión de la impugnación voluntaria del laudo exige relacionar sus contenidos con las disposiciones contenidas en el Reglamento para regular la celebración de las audiencias⁶⁷ y para preservar la confidencialidad de la controversia debatida⁶⁸.

⁶⁵ STSJ Madrid, Sala de lo Civil y de lo Penal, 6 de abril de 2105; STS 1ª 10 de junio de 2014; SAP Madrid 28ª 11 de noviembre de 2011.

⁶⁶ Reglamento, art. 59.3º.

⁶⁷ Reglamento, art. 29.4.

⁶⁸ Reglamento, arts. 62 y 63. M. Fesler, "The Extent of Confidentiality in International Commercial Arbitration", *Arbitration*, 2012, p. 48; M. Stojcevski y B. Zeller, "Confidentiality and Privacy Revisited", *Arbitration*, 2012, p. 332.

49. En efecto, el Reglamento prevé expresamente la celebración *in camera* o a puerta cerrada de las audiencias, salvo acuerdo en contrario de las partes, reconociendo expresamente la privacidad de las actuaciones arbitrales. Reconocimiento que debe relacionarse, asimismo, con las disposiciones contenidas en el Reglamento para asegurar la confidencialidad de la controversia debatida. De así precisarlo las características de la controversia suscitada, las partes del procedimiento arbitral pueden ver garantizada la confidencialidad de las actuaciones arbitrales y, en su caso, el secreto de cualesquiera asuntos relacionados con la disputa. Esta garantía se refuerza con la posibilidad de impugnar el contenido del laudo ante la Corte, evitando, en lo posible, someter esta decisión a un control judicial y convertir así en pública una controversia cuya privacidad han deseado las partes, sometiendo al arbitraje. El sistema articulado en el Reglamento deviene entonces en un mecanismo especialmente atractivo para aquellos supuestos en los que las partes planteen controversias relacionadas con la determinación de secretos industriales, contratos atinentes a tecnología o material militar, diseños o patentes – entre otros aspectos– donde la preservación controlada de información sensible devenga en un elemento relevante para decidir el sometimiento a un reglamento arbitral concreto.

V. Conclusión

50. El Reglamento articula los instrumentos técnicos necesarios para preservar la calidad que ha permitido la consolidación de CIMA como una institución arbitral de referencia en el panorama nacional y para acometer –con solvencia– su expansión internacional, ya que sus disposiciones están diseñadas para administrar tanto las controversias nacionales, como aquellas otras disputas con marcados componentes internacionales.

51. La exposición precedente nos ha permitido delimitar las cuatro fases en las que se estructura el procedimiento arbitral, según el Reglamento: una primera fase, de naturaleza institucional, a desarrollar ante la Corte; una segunda fase, intermedia o de transición, protagonizada por la confección del acta de misión, en cuya elaboración deberán participar partes, Corte y tribunal arbitral; una fase procedimental, desarrollada por las partes ante el tribunal arbitral, a partir de las premisas y límites contenidos en el acta de misión; y, por último y con un carácter eminentemente voluntario, la cuarta fase de impugnación opcional del laudo final, desarrollada por las partes tanto ante la Corte como ante el tribunal arbitral de impugnación, constituido a tal efecto.

52. En definitiva y con esta nueva regulación, CIMA ha asumido el apasionante reto de continuar proporcionando a sus usuarios un servicio de calidad en la administración de las controversias, siendo consciente del contenido del Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 69 de Madrid de 28 de junio de 1999, el cual justificó su fallo favorable a la concesión de medidas cautelares efectivas en España en apoyo de un arbitraje institucional internacional en el hecho de que “...el arbitraje constituye una opción consensuada que adoptan

las partes con el fin de resolver sus controversias y no hay razón que justifique hacer de peor condición a quienes asumen dicha opción..."⁶⁹.

⁶⁹ *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, 1999, pp. 320–325.